

SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Caso No. 127-21-IN y 4-22-IN (acumulados)

Jueza constitucional: Daniela Salazar Marín

ABOGADO CHRISTIAN FABRICIO PROAÑO JURADO, Procurador Judicial del Doctor Javier Virgilio Saquicela Espinoza, Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, conforme se desprende de la escritura pública de Poder Especial y Procuración Judicial que acompaño en el **ANEXO 1**.

I. ANTECEDENTE:

Con fecha 19 de abril del 2023, fuimos notificados mediante correo electrónico, con la providencia dentro del caso No. 127-21-IN y 4-22-IN (acumulados), acción pública de inconstitucionalidad; la misma que en su parte pertinente dispone:

“...tomando en cuenta los argumentos presentados en la demanda de la causa 4-22-IN, presentada el 7 de enero de 2022, se dispone :

1. Requerir que la Asamblea Nacional, en el plazo de 3 días, intervenga, defendiendo o impugnando la constitucionalidad del artículo 6 numeral 4 de la Ley Orgánica de Salud, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 506 de 22 de mayo de 2015.”

(subrayado me pertenecen)

II. CONTEXTO ARGUMENTATIVO:

En concordancia con lo dispuesto en la providencia *ut supra*, al revisar el libelo de la demanda de inconstitucionalidad del caso No. 4-22-IN y, con especial énfasis al argumento que se relaciona de manera directa al artículo 6 numeral 4 de la Ley Orgánica de Salud publicada en el suplemento del R.O. del 22 de diciembre del 2006, se puede colegir lo siguiente:

1. La norma mencionada es el artículo 6 numeral 4 de la Ley Orgánica de Salud publicada en el suplemento del R.O. del 22 de diciembre del 2006, que describe:

“Art. 6.- Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública:

(...) 4. Declarar la obligatoriedad de las inmunizaciones contra determinadas enfermedades, en los términos y condiciones que la realidad epidemiológica nacional y local requiera; definir las normas y el esquema básico nacional de inmunizaciones; y, proveer sin costo a la población los elementos necesarios para cumplirlo...”

2. El argumento principal sobre la norma impugnada, describe:

“7. El ejercicio de los derechos humanos solo se regula por leyes orgánicas

*Si bien se ha generalizado la teoría de que los derechos humanos no son absolutos, es de recalcar que esa teoría también prescribe el balanceo y equilibrio de los derechos en colisión, y aquella hipotética situación fue prevista por el constituyente cuando señaló el camino **para regular, no limitar** el ejercicio de los derechos en el numeral **2 del artículo 133**, cuando define las leyes orgánicas como aquellas “... que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.”, y en el penúltimo inciso determina que “La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.” Esto es, cualquier regulación a los derechos humanos siempre que no sea regresiva ni limitativa, tiene la reserva de ley orgánica por lo que, los actos y demás actuaciones de la administración pública ni leyes ordinarias jamás podrán regular, peor limitar el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Ecuador en materia de derechos humanos, en forma directa, peor aún en forma indirecta cuando al hacerlo la administración pública apoya sus actuaciones en normas preconstitucionales cuya revisión por esta Corte es necesaria a efectos de guardar conformidad con la ley suprema; como lo es el artículo 6 numeral 4 de la Ley Orgánica de Salud publicada en el suplemento del R.O. del 22 de*

diciembre del 2006.

La disposición 3 de la resolución impugnada va más allá de regular los derechos fundamentales, llega a poner límites a los derechos, cuando obliga - bajo amenaza de sanciones a los particulares, especialmente negocios, y a la administración pública - a exigir la prueba de vacunación para acceder a los bienes y servicios, lo cual es inconstitucional por violar derechos fundamentales.”

2. De igual manera, en la citada demanda una de las peticiones de los accionantes, describe:

“3. Se expulse del ordenamiento jurídico la norma conexas contenida en el artículo 6 numeral 4 del Código Orgánico de Salud por ser inconstitucional de conformidad a los argumentos arriba señalados.”

III. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN:

En inevitable iniciar la presente argumentación, mencionando sobre la expedición de la **Resolución emitida por el Comité de Operaciones de Emergencia (COE) Nacional el día martes 21 de diciembre de 2021**, en tal sentido, conforme lo dispone la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, disposición que guarda correlación con los principios de legalidad e independencia del que gozan las diferentes funciones del Estado.

Es así, que el principio de legalidad garantiza que el ejercicio del poder público se ejerza por las vías legítimamente constituidas, principio que debe estar subordinado de manera incondicional al ordenamiento jurídico; es decir, a la Constitución y a las normas legales establecidas y no a la voluntad de las personas; por lo que su ejercicio no puede rebasar los límites que las configuran.

Razón por la cual, la facultad de la expedición de la Resolución emitida por el Comité de Operaciones de Emergencia (COE) Nacional el día martes 21 de diciembre de 2021, queda expresamente atribuida a la entidad responsable.

De la Asamblea Nacional.-

Con la argumentación generada por los accionantes, cabe indicar que las obligaciones primordiales de la Asamblea Nacional del Ecuador, es crear normas jurídicas y resoluciones coherentes conforme al ordenamiento jurídico, que permita a los ciudadanos desarrollar sus derechos, obligaciones y cumplir con un debido proceso, respetando la estructura del Estado.

Así mismo, todo sistema jurídico debe gozar de compatibilidad y armonía. Al respecto; Salgado indica que:

"Un sistema jurídico gozará de compatibilidad, si las normas que lo componen se derivan y se fundamentan en otras superiores, ahora bien, esta jerarquía tiene un límite que se traduce en que toda norma jurídica o actuación del poder público, debe estar en concordancia con la Constitución de la República"¹.

En este sentido, la Ley Orgánica de la Función Legislativa, describe: Art.9.- Funciones y Atribuciones.- en cuanto al tratamiento de leyes son las siguientes: (...) 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;(...)"

(énfasis me pertenece).

Es decir, la Asamblea Nacional del Ecuador, que representa la Función Legislativa del Estado ecuatoriano, contempla sus atribuciones y deberes en el artículo 120 de la Constitución, el cual expresa de forma literal sus facultades; además, la Función Legislativa garantiza el desarrollo y la aplicación de las garantías constitucionales aplicando el artículo 84² de la Carta Magna.

¹ Salgado. H. (2010). Introducción al Derecho. Pag. 57.

² Constitución de la República del Ecuador, Año 2008; Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. (...)

Por otra parte, la acción pública de inconstitucionalidad es una garantía jurisdiccional que se presenta para expulsar del ordenamiento jurídico una norma que, por la forma o por el fondo, sea contraria a la Constitución o al Bloque de constitucionalidad, en esa misma línea, de acuerdo con la LOGJCC, en su artículo 79, numeral 5), la demanda de acción pública de inconstitucionalidad debe contener: “...Fundamento de la pretensión, que incluye: a) Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance. b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa.”

Por lo expuesto, una acción de inconstitucionalidad, debe ser debidamente fundamentada con las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, fijar su contenido y alcance, el órgano emisor de la norma, además debe contener argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se demuestre que existe una incompatibilidad normativa, por lo tanto es necesario indicar que la ley es clara en establecer cuáles son los fundamentos y parámetros de una acción pública de inconstitucionalidad, sin embargo en el caso *sub judice*, no se demuestra con claridad cuáles serían los cargos de inconstitucionalidad en contra del artículo 6 numeral 4 del Código Orgánico de Salud, quedando en meras afirmaciones por parte de los accionantes en contra del contenido de la **Resolución emitida por el Comité de Operaciones de Emergencia (COE) Nacional el día martes 21 de diciembre de 2021.**

Seguridad Jurídica.-

En esta misma línea argumentativa, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82, expresa “*el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”

De lo expuesto, se desprende que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República, de igual forma se basa en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas las cuales deben ser aplicadas por

autoridad competente, precisamente la existencia de una norma previa que impone, permite o prohíbe, y a la cual no únicamente debe adecuar su acción el poder público, sino que además inevitablemente debe aplicarla.

Se debe tomar en cuenta que el derecho a la seguridad jurídica avala la convivencia pacífica de toda la población, requisito indispensable para promover la competitividad y bienestar de toda nuestra nación, el respeto y obediencia al ordenamiento jurídico ecuatoriano, da como resultado el efectivo ejercicio del derecho a seguridad jurídica que gozan todos los ciudadanos.

Ahora bien, para dilucidar de mejor manera el concepto jurídico del derecho a la seguridad jurídica, es preciso, citar la **Sentencia No. 045-15-SEP-CC**, en dicha sentencia dentro de los conceptos desarrollados, expresa lo siguiente:

“Derecho a seguridad jurídica: En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.; Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos;”³

Acogiendo el texto constitucional y la jurisprudencia correspondiente, podemos determinar que el derecho a la seguridad se refiere a la expectativa razonable que las y los ciudadanos, tiene sobre las consecuencias de sus propios actos y ajenos en relación directa con la aplicación del derecho, así también este derecho contempla la

³Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 045-15-SEP-CC.

certeza de la existencia de normas jurídicas claras y públicas, dichas normas se aplican respetando los lineamientos establecidos en la nuestra Carta Magna y por último se concluye que el derecho a la seguridad jurídica es la piedra angular sobre la cual reposa la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los diferentes instituciones del Estado.

IV. PETICIÓN.

Con los argumentos expuestos y de conformidad con los principios que gobiernan tanto la Interpretación Constitucional moderna recogidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en estricto apego al principio de independencia de funciones del Estado, en el presente caso al no ser una demanda de Acción Pública de Inconstitucionalidad en contra de la Asamblea Nacional, esta función del Estado ratifica la constitucionalidad del artículo 6 numeral 4 de la Ley Orgánica de Salud publicada en el suplemento del R.O. del 22 de diciembre del 2006., debido a que goza del principio de legitimidad y legalidad, porque fue emitido por el órgano legislativo competente en la materia, presunción que no ha sido enervada y solicito que en el análisis que realice la Corte Constitucional se tenga en consideración el ***principio in dubio pro legislatore***.

Suscribo en mi calidad de Procurador Judicial del señor Presidente de la Asamblea Nacional.

De los señores Jueces y Juezas constitucionales muy atentamente,

ABG. CHRISTIAN PROAÑO JURADO
MAT. 17-2009-991 FA